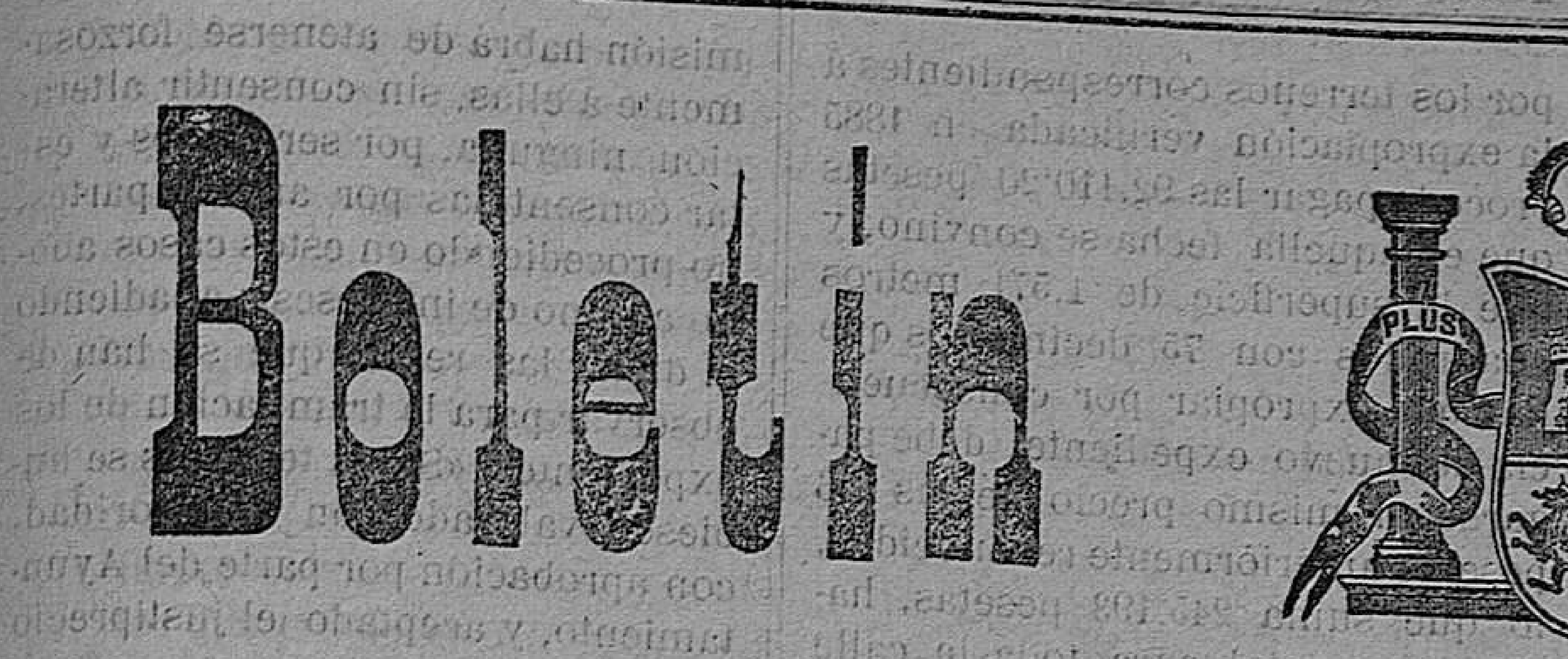
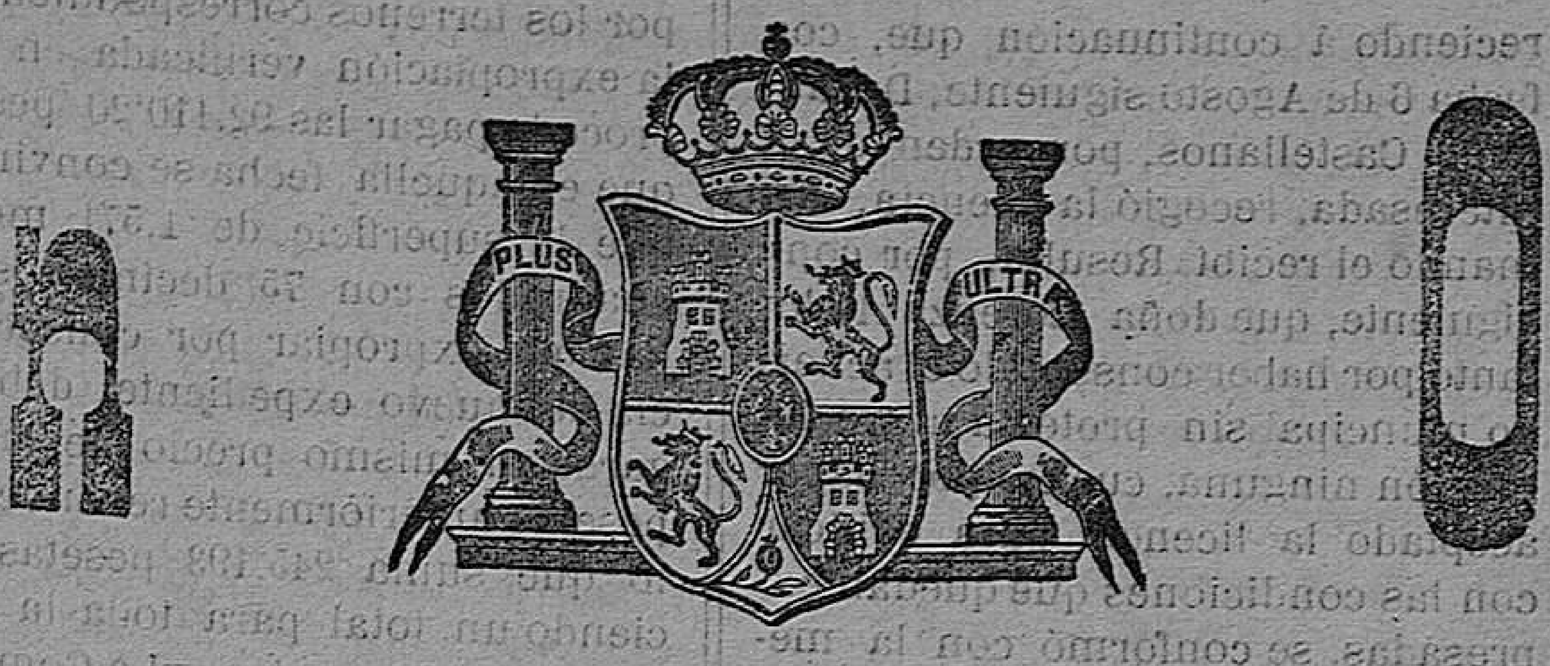
Año económico de 1896-97. Martes 24 de Noviembre Número 124





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ,, Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio de Benito Cerdeira, el día 9 del actual, Juan Rivas Tato, de setenta años de edad, soltero y que padece algo de demencia, vecino de Abeleira, Ayuntamiento de Beariz, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Orense 24 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO

para el servicio de Practicantes en los Hospitales de Beneficencia general.

Artículo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los establecimientos de Beneficencia general, será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina; y á falta de éstos, por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los practicantes de Farmacia serán alumnos de esta facultad.

Art. 2.º Los practicantes serán numerarios y supernumerarios. Los primeros serán los que tengan sueldo señalado en los presupuestos generales del Estado, y los segundos, los que carezcan de todo sueldo ó tengan solamente gratificación, subordinándose el número de ellos á las necesidades del servicio apreciadas por la Dirección general.

En los Hospitales de incurables de hombres y en el manicomio de Leganés, habrá además un Ministrante barbero.

Art. 3.º Los practicantes de Medicina prestarán sus servicios en el establecimiento que les señale la Dirección general del ramo; y el más antiguo de los asignados á cada establecimiento ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 4.º El ingreso en el cuerpo de Practicantes de la Beneficencia general se realizará mediante examen ante un Tribunal compuesto del Visitador general, Presidente, y de cuatro Vocales, nombrados, tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativo, y siendo el cuarto el Farmacéutico del mismo.

Los exámenes se celebrarán al principio del curso académico cuando las vacantes lo exijan.

Art. 5.º Los Jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta á la dirección general y al Visitador del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes, para que la Dirección pueda proceder oportunamente á la convocatoria de exámenes y nombrar Practicantes interinos mientras aquéllos no se celebran.

Art. 6.º La convocatoria á exámenes se hará por la Dirección general, la cual señalará el número de vacantes que hayan de preveerse y el plazo para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de un documento justificativo de su condición de alumnos de la respectiva facultad.

La Dirección examinará las circunstancias de los solicitantes, declarando quienes tienen aptitud para practicar los ejercicios y quienes carecen de ella, conforme á este reglamento.

Los expedientes de los primeros los remitirá al Presidente del Tribunal, y los de los segundos los dejará sin curso.

Art. 7.º El tribunal señalará la forma y los días en que han de practicarse los ejercicios.

El examen para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía, Topografía, Cirugía menor y Apósitos y Vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un examen de Escritura, Sistema métrico, Historia Natural y Materia farmacéutica.

Concluidos los exámenes, el Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la propuesta formada por igual número de alumnos que el de plazas anunciadas en la convocatoria, por orden de preferencia, los cuales serán nombrados por la Dirección en el mismo orden que el propuesto por el Tribunal.

Art. 8.º Los practicantes formarán un solo escalafón dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso se subordinará al orden riguroso de antigüedad; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte en cada clase el número de los que tengan solamente el título de Practicantes y Ministrantes mientras haya personal suficiente de alumnos de Medicina.

Art. 9.º Si no solicitase tomar parte en el examen número suficiente de alumnos de Medicina, la Dirección general abrirá desde luego nuevo plazo para que puedan solicitar también los que tengan título de Practicante ó Ministrante y si habiendo bastante número de solicitantes de aquéllos no fuese aprobado el necesario, se convocará á nuevos exámenes en los que se admitirán indistintamente alumnos de Medicina y Ministrantes.

Art. 10. Los Practicantes de Medicina y Farmacia tendrán obligación de aprobar en cada curso académico dos asignaturas, cuando menos, de las que formen parte del plan de enseñanza de su respectiva Facultad.

Art. 11. Los Practicantes podrán ser castigados por los respectivos Médicos de Sala ó por el Farmacéutico respectivamente, con las penas de reprensión y suspensión de sueldo hasta ocho días. El Jefe facultativo podrá suspenderlos por quince días, é imponerles en el servicio el recargo que estime oportuno sobre sus obligaciones habituales.

Art. 12. Para suspender á los Practicantes por mayor plazo, se necesitará acuerdo de la Dirección general y propuesta del Jefe facultativo.

La Dirección podrá también imponer la pena de postergación para ascensos y rebaja de categoría.

La separación del cargo de Practicante sólo podrá decretarla el Director general, previa justa causa.

Se estimará justa causa, además de la renuncia voluntaria:

1.ª Haber transcurrido dos años después de que el Practicante haya terminado su respectiva carrera.

2.ª No haber cumplido algún año la obligación prescrita en el artículo 10.

3.ª Haber incurrido más de una vez en la pena de suspensión impuesta por la Dirección general.

4.ª Haber cometido falta grave en el servicio, suficiente para merecer esta pena, á juicio del Jefe facultativo y de la Dirección general.

Art. 13. Los Practicantes que cesen por cualquier causa en su cargo, no serán admitidos á examen de ingreso hasta que transcurra un año desde su cesación.

Art. 14. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

(Gaceta núm. 325.)

(Continuación.—Véase el número anterior).

El Consejero Sr. Marqués de Perijá tiene el sentimiento de no hallarse conforme con la opinión de la mayoría de sus compañeros, y formula el siguiente voto particular, al cual se han adherido los Sres. Conde de Vilana, Conde de la Romera, Nido y Segalerva y señor Presidente.

Voto particular.—Aunque acep-

tando el que suscribe la anterior consulta en todos sus extremos, disiente, sin embargo, de la opinión de la mayoría del Consejo, por considerarla deficiente, debido á que, por consecuencia de la supresión acordada por este alto Cuerpo, de las dos conclusiones del dictamen de la Sección ponente de Gobernación y Fomento, en las que trataba de los expedientes relativos á la prolongación de la calle de Ayala desde la de Serrano al paseo de la Fuente Castellana, de las de D. Diego de León y General Oráa, y de varias enclavadas en terrenos de la propiedad de los Sres. D. Faustino y D. Joaquín Nafria, quedan sin resolver cuestiones importantísimas que afectan exclusivamente á estos expedientes, los que por otra parte, no cabe tramitar con arreglo á las instrucciones que para los demás se consignan en la conclusión 8.ª, y cuya gravedad, que se indica en el cuerpo de la anterior consulta, y que se demostrará cumplidamente más adelante, hace indispensable, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., se adopte una resolución, que no solamente imposibilite que estos expedientes vuelvan á tramitarse nuevamente, con evidente infracción de la ley de 26 de Julio de 1892, sinó que se le irroguen al Tesoro municipal del Ensanche los consiguientes perjuicios por las cuantiosas cantidades indebidamente satisfechas por obras de explanación y urbanización ilegalmente ejecutadas; exigiendo á los Concejales que las acordaron las responsabilidades en que en todo caso hayan incurrido, de conformidad con lo propuesto en las conclusiones 9.ª y 10.ª del preinserto informe.

El que suscribe, para mayor claridad, tratará separadamente cada una de las cuestiones á que se refieren los expedientes antes indicados, ocupándose en primer término del relativo al de la prolongación de calle de Ayala en el trozo comprendido entre la de Serrano y el paseo de la Fuente Castellana.=Aparece del examen de este expediente que doña Lorenza Polo, dueña en aquella época de los terrenos, presentó al Ayuntamiento en 28 de Abril de 1895 instancia solicitando licencia para construir una casa en la calle de Serrano, señalada con el núm. 23, con vuelta á la de Ayala, y verificada la tira de cuerdas, resultó una superficie expropiable de 590 metros cuadrados con 45 decímetros, que al precio de 156 pesetas por cada metro, que fué el asignado por la Junta Consultiva municipal en 23 de Mayo de dicho año, importan 92.110'20 pesetas, que es la cantidad que le correspondía percibir como indemnización por el terreno que se le expropiaba.=El Ayuntamiento, en sesión de 16 de Julio de 1885, acordó «la concesión de la licencia en la forma propuesta por el Arquitecto, dejando en suspenso el abono de la expropiación que resulta, prévia conformidad del interesado con la medición y valoración, para cuando se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento la manera de adquirir las vías públicas del Ensanche», apareciendo á continuación que, con fecha 6 de Agosto siguiente, D. Santiago Castellanos, por orden de la interesada, recogió la licencia, firmando el recibí. Resulta, por consiguiente, que doña Lorenza Polo, tanto por haber consentido el acuerdo muncipal sin protesta ni reclamación ninguna, cuanto por haber aceptado la licencia para edificar con las condiciones que quedan expresadas, se conformó con la medición y valoración dada á su terreno y con no cobrar su importe hasta la época en que por el Ayuntamiento se hubiera resuelto la forma en que habían de pagarse las expropiaciones en el Ensanche.=Quedó, por lo tanto, definitivamente resuelto y ultimado el expediente que se refiere á la expropiación de terrenos en la prolongación de la calle de Ayala, para la edificación de la casa de la calle de Serrano núm. 23, con vuelta á la vía antes indicada, siendo firme y ejecutorio el acuerdo muncicipal de 16 de Julio de 1885, contra el que no cabe entablar recurso ninguno, por haber transcurrido con mucho exceso los plazos dentro de los cuales podían haberse interpuesto.=Ultimado este expediente en 1885, sin que por nadie se hiciera reclamación de ninguna clase; edificada la casa, no habiendo ocupado ni tomado posesión el Ayuntamiento de los terrenos correspondientes á la prolongación de la referida calle de Ayala, por considerarlos todavía de la pertenencia de doña Lorenza Polo, por lo que se la dispensó del pago de los derechos por el impuesto de valla durante la construcción del inmueble, como se acredita en el expediente, y cerrado con tablas el acceso á estos terrenos, como aun en el dia continúan, falleció la antedicha señora, y sus herederos solicitaron del Ayuntamiento en 19 de Abril de 1894 la tira de cuerdas para la prolongación de la calle de Ayala, afirmando en su escrito, con evidente inexactitud, estaba *ya abierta* esta vía.=Practicada la tira de cuerdas, el Arquitecto municipal del Ensanche, en 31 de Agosto siguiente, manifiesta que para poder fijar la cantidad de terreno expropiable necesitaba conocer el que resultó por consecuencia de la edificación de la casa construida en la calle de Serrano, núm. 23, por lo que precisaba se uniese dicho expediente al actual para relacionarlos; y una vez que esto tuvo efecto, informó en 15 de Enero de 1895 que la superficie expropiable desde la medianería de la referida casa hasta el paseo de la Fuente Castellana alcanza á 1.571 metros cuadrados con 75 decímetros, que al precio de las 156 pesetas aplicado para la anterior expropiación en esta misma calle, importan 245.193 pesetas; habiéndose limitado el Arquitecto, como era natural, á medir y valorar la parte de vía que habría de expropiarse para la apertura de la calle, prescindiendo de la que ya estaba anteriormente expropiada, y cuyo expediente se había traído tân sólo como antecedente necesario.=El Negociado del Ensanche informa en 21 de Junio de dicho año que por los terrenos correspondientes á la expropiación verificada en 1885 procede pagar las 92.110'20 pesetas que en aquella fecha se convino, y que la superficie de 1.571 metros cuadrados con 75 decímetros que hay que expropiar por consecuencia del nuevo expediente, debe pagarse al mismo precio de las 156 pesetas anteriormente reconocidas, lo que suma 245.193 pesetas, haciendo un total para toda la calle de 337.363'20 pesetas.=La Comisión de Ensanche, en sesión de 22 de Junio de 1895, aceptando como fundamental la razón expuesta por el representante de los propietarios de la finca de que no podía aceptar el precio de 156 pesetas en que el Arquitecto municipal había valorado el metro cuadrado de terreno expropiable, por tratarse de una vía que cruza y divide un jardín en el que existen *frondosos árboles*, por lo que solicitaba se aumentase el valor del metro á 300 pesetas; acordó, de conformidad con los propietarios, asignar al metro cuadrado, por la razón que queda consignada, el precio de 260 pesetas, reconociendo el derecho de los intereses de 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta la del pago de la mitad de la cantidad en que resulta valorado el terreno, por haber cedido los dueños del inmueble la otra mitad en beneficio del pueblo de Madrid. No se consignó en esta sesión la época desde que el expropiado tenía derecho al percibo de los referidos intereses, apareciendo después fijada esta en 1880, sin determinar datos y antecedentes de ninguna clase, en una relación en la que se hallan comprendidas todas las demás liquidaciones, y sin tener en cuenta que, á pesar de suponerse por la Comisión que el Ayuntamiento tiene ocupados estos terrenos hace diez y seis años, los dueños de los mismos no han estado ni un solo dia desposeídos de ellos ni privados de su disfrute.=Por este tan extraño cuanto ilegal acuerdo, resulta que el precio de 156 pesetas fijado en 1885 á cada metro de terreno expropiado en la calle de Ayala, se eleva á 416 pesetas por metro; lo que hace que las 92.110'20 pesetas reconocidas por dicha indemnización asciendan á 245.627'20, que si bien quedarían reducidas á pesetas 122.813'60 por el desprendimiento de los propietarios de los terrenos de ceder gratuitamente al Ayuntamiento la mitad de los necesarios para la vía en cuestión, aun daría por resultado un aumento de importancia sobre el precio convenido anteriormente en el caso, completamente inadmisible para el que suscribe, de que se aprobara esta nueva valoración, aumento que irá siendo mayor con el transcurso del tiempo, por ascender los intereses de cada año á 3.070,34 pesetas.=La mayoría del Consejo, en su consulta, al tratar de los expedientes en que existen valoraciones convenidas anteriormente, dice: «En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenerse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna, por ser firmes y estar consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses»; añadiendo al dictar las reglas que se han de observar para la tramitación de los expedientes: «Si los terrenos se hubiesen valorado con anterioridad, con aprobación por parte del Ayuntamiento, y aceptado el justiprecio por el propietario ó su representante en forma legal, no podrá volverse sobre dicha tasación, á la que el dueño tendrá que sujetarse»; á consecuencia de lo cual, en la conclusión 8.ª propone que la Comisión de Ensanche para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observancia y cumplimiento de la ley, cuando se trate de casos análogos al presente, á lo que más arriba queda literalmente copiado. =Pero si estas consideraciones no fueran suficientes para demostrar la improcedencia del acuerdo recaído, bastaría para justificar la imposibilidad de su cumplimiento el texto del art. 4.º de la ley especial de 26 de Julio de 1892. Determina dicha disposición que se consideran legalmente abiertas las calles en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del Ensanche; y que para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora (la fecha de la ley) hubiesen sido ocupados con los requisitos legales para dichas calles, se intentará la avenencia con los propietarios. Resulta, por lo tanto, que para que la expropiación de un terreno pueda considerarse comprendida en este artículo se requiere: primero, que en la calle de que se trate se hayan invertido fondos del presupuesto especial del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ejecutadas antes de la fecha en que se promulgó la ley; y segundo, que los terrenos se hubiesen ocupado por el Ayuntamiento sin cumplir los requisitos legales; y estando demostrado que en el expediente de expropiación del año 1895 los terrenos fueron expropiados cumpliendo los preceptos de la ley de 1876, que era la que entonces regía para el ensanche de Madrid; que, á pesar de ser firme el acuerdo municipal, el Ayuntamiento no solo no ha ocupado dichos terrenos, sino que ni aun siquiera ha tomado posesión de ellos, y que en la referida vía no se ha invertido cantidad ninguna de los fondos municipales, no puede en modo alguno tramitarse este expediente con arreglo á la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, como lo han verificado la Comisión y el Ayuntamiento, con evidente infracción de aquella, y desconocimiento ó menosprecio de todas las disposiciones legales que rigen en la materia.=Lo mismo ocurre con lo que respecta á la apertura del resto de la vía, solicitada por los dueños de la finca en su estancia de 19 de Abril de 1894; pues tratándose de una calle secundaria que la corresponde estar incluida en la segunda re-

lación de las que determina el artículo 37 del reglamento para la ejecución de la ley del 92, no puede procederse por ningún concepto á su apertura, sino cediendo el dueño de los terrenos gratuitamente todos los que fueran necesario ocupar para dicha vía, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, compense el valor de los cedidos el importe de los servicios municipales que sea necesario establecer.

Dispone el último apartado del art. 6.° de la ley: «Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del Ensanche», y el 24 del reglamento, desarrollando este precepto, determina: «Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda que previene el art. 37 de este reglamento, y á las que se refiere el art. 5.° de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios; no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si, solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar, y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad con renuncia de los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.»—Aparte de que no aparece en el expediente el expreso acuerdo del Ayuntamiento para la apertura de la calle de que se trata, ni aun siquiera que por la Comisión se hubiera formado el indispensable expediente ni hecho la propuesta á la Corporacción municipal para que la calle pudiera ser abierta, tratándose de una de carácter secundario, y que como tal tiene que ser incluida forzosamente en el segundo grupo de las de la relación segunda, no puede ni procederse ahora á su apertura, ni llevarla á cabo hasta que no se hayan abierto todas las clasificadas como preferentes de la misma zona á no ser que, como se indica en el reglamento, ceda el propietario gratuitamente todos los terrenos y renuncie además todos los beneficios concedidos por la ley.—En su consecuencia, procede, no sólo anular esta parte del expediente, sinó resolver que no pueda volver á tramitarse hasta que llegue la época á que se refiere el art. 24 del reglamento antes transcrito, y de insistir el dueño del inmueble en que se le exproprie por desear hacer construcciones en la finca, el Ayuntamiento deberá atenerse á lo que dispone el último párrafo del artículo 24 de la ley, pero sin que por esto se entienda preciso proceder á la apertura de toda la calle, ó sinó únicamente á la de la parte que comprendan las construcciones y una vez que estas se hayan llevado á cabo.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos.	0'29
Id. cebada de 4 kilogramos.	0'97
Id. centeno de 4 id.	0'81
Id. maíz de 4 id.	0'67
Id. paja de seis id.	0'42
Id. yerba seca de 12 id.	1'44
Aceite de olivas, litro	1'15
Carbón vegetal, kilogramo	0'12
Leña id.	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, Taboada.—El Comisario de Guerra, Eusebio Tejjeiro.—El Secretario, Claudio Fernández.

Edictos militares

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Miguel Rodríguez Alvarez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Rodríguez, natural de Arnoyasua, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Manuel y de Carmen, estado soltero, de oficio labrador y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Manuel Núñez Lorenzo, por haber faltado á la concentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Núñez Lorenzo, natural de Noval, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Carmen, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido recluta, el cual habido, lo conducirán con las seguridades debidas, al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Rafael Gómez, Rueda, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Camilo Quintairos Domínguez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Camilo Quintairos Domínguez, natural de Villameá, Ayuntamiento de Villameá, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Camilo y de Teresa, estado soltero y de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas castañas, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, producción facil, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Manuel Seoane Fernández, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Seoane Fernández, natural de Moreiras, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Vicente y de Manuela, estado soltero y de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz chata, barba ninguna, boca grande, color pálido, frente regular, su aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resulten por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido recluta, el cual, de ser habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se sigue el recluta del reemplazo de 1894, número 1.431 del sorteo, Gumersindo Coello Pérez, por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo, y vecino del Ayuntamiento de El Pereiro, Juzgado de Orense, usando de las facultades que le concede el art. 60 de la Ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo

actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes contado desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, número 12, segundo piso con el fin de prestar declaración en el presente expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á los diez y seis días de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel Jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894, Manuel Fernández Pérez, hijo de Antonio y de María, natural de Magueiro, Ayuntamiento de Abión, provincia de Orense, nació en 5 de Octubre de 1875, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampa, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción facil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 1.° de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Fernández Pérez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo núm. 1 á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á 22 de Noviembre de mil ochociestos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, El cabo secretario, Isaac González.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del presente expediente que de orden superior instruyo al recluta José Testa Vazquez, por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Testa Vázquez, natural de Pazos, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, hijo de Isidoro y de Dolores, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: (no figuran en su filiación) para que en el preciso término de treinta días contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad de Orense y á mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor de varios expedientes.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo activo é incurriendo en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893, Maximino Touza Rodríguez, hijo de Andrés y de Juana, natural de Arcos, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, que nació en 7 de Febrera de 1874, de oficio barbero, de estado soltero, su estatura un metro quinientos setenta milímetros y sus señas son estas: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, boca idem, barba ninguna, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, y se halla sujeto á este expediente.

Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 1, pral., á dar sus descargos, y de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Orense veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Justo Vázquez.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el pleito que se dirá dictóse la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la Ciudad de Orense á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. Vistos por el señor D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido, los autos del juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Manuel Rodríguez López, bajo la dirección del Abogado, Licenciado D. Juan Taboada á nombre de Don Ramón Boado Novoa, propietario y vecino de las Quintas, parroquia de la Barra, municipio de Coles, contra Manuel González Fernández y su fiador solidario José do Forno Moure, labradores y vecinos respectivamente de Outeiro y Pazo, parroquia de Rivela en el mismo Ayuntamiento, si bien el primero ausente en ignorado paradero y declarado rebelde, y el segundo allanado á la demanda, sobre pago de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, prestadas, intereses y costas.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda de menor cuantía deducida por el Procurador Rodríguez López, debía condenar y condeno á Manuel González Fernández á que como principal deudor y solidariamente con su fiador allanado José do Forno Moure pague á quinto dia á D. Ramon Boado Novoa las cuatrocientas setenta y cinco pesetas de capital y sesenta y ocho de resto de intereses vencindos hasta diez y ocho de Junio último, con mas los posteriores y que sigan venciendo, y el interés legal del seis por ciento al año de los réditos no satisfechos, á partir desde que se reclamaron judicialmente, y las costas del pleito, á excepción de las impuestas al demandado dicho José do Forno en el auto de allanamiento del folio diez y siete. Y por esta mi sentencia que se notificará con arreglo á derecho, lo pronuncio, mando y firmo.—José Hermosilla.= Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia del dia de hoy, y de ello yo Escribano habilitado, doy fé.—Orense Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí: Manuel Fernández.»

Y, para que sirva de notificación al demandado ausente Manuel González Fernández, de conformidad á la pretensión del autor y á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expídese el presente edicto en Orense á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anacleto Salgado Carballal, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Villanueva, parroquia de Soutopenedo, alcaldía de San Ciprián de Viñas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de ofrecerle el procedimiento en causa que se instruye sobre violación de su mujer, pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á ventiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Francisco Cuevas.

Don Simón Cabido Canellas, Secretario del Juzgado municipal de Castrelo del Valle.

Certifico: Que en el juicio verbal de que informa recayó, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.=En Castrelo del Valle á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. Juez municipal D. Antonio Núñez Blanco, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil seguido á instancia de Manuela Romero Gallego, labradora y vecina de Nocedo, contra y en rebeldía de José Antonio Pousada Sotelo, también labrador, que fué del propio pueblo, y que su domicilio actual es desconocido, sobre reclamación de cantidad.=Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado José Antonio Pousada Sotelo en que, dentro de quinto dia, satisfaga á la demandante Manuela Romero Gallego la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le reclama, con las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique en estrados al demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Núñez.»

Y que conste, para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, como notificación al demandado en la forma prevenida por el Sr. Juez que la visa, expido la presente en Castrelo del Valle á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Simón Cabido.—V.° B.°, el Juez municipal, Núñez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.